

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 30 DE MARZO DE 2009**

Se inició la sesión a las horas 13:20 Hrs., con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, del Consejero don Jorge Carey, y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los señores Consejeros don Gonzalo Cordero, don Jorge Donoso y doña María Elena Herмосilla. Asistieron, especialmente invitados, don Genaro Arriagada H. y don Roberto Pliscoff V., cuya propuesta de designación como Consejeros del CNTV fuera aprobada recientemente por el Senado de la República

### **1. APROBACION DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO DE 16 Y 23 DE MARZO DE 2009.**

Los Consejeros asistentes a las Sesiones Ordinaria de 16 y Extraordinaria de 23 de marzo de 2009 aprobaron las actas respectivas.

### **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El señor Presidente da la bienvenida a los señores Consejeros Arriagada y Pliscoff, cuya propuesta presidencial de nombramiento fuera recientemente aprobada por el H. Senado; informa que su decreto de nombramiento se encuentra actualmente en trámite y expresa que, de acuerdo al uso interno, se les invitará a las Sesiones hasta que su nombramiento se encuentre perfeccionado.

A continuación, informa brevemente a los señores Arriagada y Pliscoff acerca de la metodología de trabajo del Consejo.

### **3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.**

El señor Presidente informa al Consejo acerca del desarrollo del estudio del proyecto señalado en el epígrafe, llevado a cabo por las distintas unidades del CNTV, y se conviene que el mismo sea concluido dentro del mes de abril de 2009 y que sea puesto en conocimiento del Consejo en una próxima Sesión.

### **4. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "1810", EL DÍA 28 DE ENERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°09/2009).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 2262/2009, 2264/2009, 2277/2009, 2278/2009, 2283/2009, 2286/2009, 2288/2009, 2308/2009, 2325/2009, 2574/2009, 2576/2009, 2287/2009, 2339/2009, 2344/2009, 2350/2009, 2351/2009, 2364/2009, 2365/2009, 2367/2009, 2373/2009, 2376/2009, 2575/2009, 2274/2009, 2275/2009, 2283/2009, 2295/2009, 2336/2009, 2360/2009, 2284/2009, 2269/2009, 2294/2009, 2304/2009, 2307/2009, 2322/2009, 2355/2009, 2379/2009, 2395/2009, 2359/2009, 2383/2009, 2270/2009, 2287/2009, 2296/2009, 2298/2009, 2297/2009, 2324/2009, 2355/2009, 2357/2009, 2379/2009, 2396/2009 y 2561/2009, particulares formularon denuncia en contra de UC TV Canal 13, por las emisiones del reality show “1810”, efectuadas entre el 28 de enero y el 18 de febrero de 2009;

III. Que las denuncias refiérense a los tópicos que a continuación se indican:

a) Al irrespeto de la dignidad de las personas:

*“[...] descubrí con horror cómo una concursante le decía a otra gorda, asquerosa, morsa, sin condiciones, lo que incluso estaba siendo traducido. Me parece una discriminación espantosa para una persona que probablemente sufre con su gordura [...] Aún la escucho decir que le va a hacer la vida imposible a la niña que no tiene cerebro, una morsa que no es capaz de moverse [...] Exijo como televidente [...] que esta concursante sea expulsada del reality [...]” - N°2262/2009-;*

*“Mi denuncia [...] es por el atropello, maltrato, la descalificación y humillación entre los participantes de éste. Me refiero principalmente a la participante Angélica Sepúlveda, la cual ataca, humilla, denosta a otra participante de nombre Pamela, por una nominación de otro compañero, enrostrándole su condición social y peor aún, humillándola grandemente al señalar su aspecto físico, pues la participante en cuestión es obesa [...]” -N°2264/2009-;*

*“[...] No sé cómo se permite que en televisión abierta muestren actos de humillación, en donde se discrimina a una persona, en este caso que una participante trate de morsa a otra compañera, la menosprecia por su condición de obesidad” -N°2277/2009-;*

*“Vocabulario despectivo proveniente de una participante del reality a otra concursante [...]” -N°2278/2009-;*

*“Considero que es inaceptable la actitud de Angélica en contra de Pamela, la discriminó abiertamente ante sus compañeros y el público televidente. No se puede aceptar que la TV se preste para fomentar la discriminación entre las personas [...]” -N°2283/2009-;*

*“Me parece indigna la forma en que fue tratada la participante de 1810, Pamela, de parte de Angélica, creo que nada justifica el trato vejatorio del cual fue objeto, atenta directamente contra la dignidad de las personas [...]” -N°2286/2009-;*

*“[...] la Srta. Angélica Sepúlveda atenta verbalmente contra su compañera Pamela Leiva, tratándola despectiva y discriminatoriamente con palabras ofensivas [...] Pensar que estamos en el Siglo XXI y aún tenemos que soportar a personas que discriminan a otras por su condición física. Pienso que es ofensivo aunque se enmarque en un programa de reality, pero no es apto para verlo ya que pretendemos mejorar nuestra cultura y no incentivar el maltrato a los demás y más aún televisivamente [...]” -N°2288/2009-;*

*“[...] Creo que esta falta debería ser sancionada, ya que hay mil personas mirando este programa, que además de ver cómo ofenden a una persona, se sienten indirectamente ofendidas, puesto que NO todo el mundo es una súper modelo. Y es una falta a la dignidad de un ser humano [...]” -N°2308/2009-;*

*“[...] escenas que en el acto denigraron a una persona, pero al momento de emitirlo en la señal pública denigraron también a todo aquel que tuviese un problema similar” -N°2325/2009-;*

*“Todos vimos el capítulo donde Coca Mendoza y su tropa de víboras ataca violentamente a Angélica, tras derrotar a su amiga Leticia. Entre otras cosas Coca Mendoza dice, “si quieres 50 millones, te hago un cheque”, “cuando te toque competir conmigo te voy a volar el culo”, “ni leyendo la Biblia se te quitará la maldad, Chucky”, etc., etc., etc., ¿quién se cree este personaje? ¿dueño de la verdad?” -N°2574/2009-;*

*“Bullying de los participantes hacia Angélica y Arturo. La producción no hace nada ya que sólo les interesa el rating y no la dignidad de las personas” -N°2576/2009-;*

b) Al empleo de violencia excesiva:

*“[...] La violencia psicológica es tan o más grave que la violencia física, como lo ha tratado de señalar el Estado de Chile con diversas campañas comunicacionales [...]” -N°2287/2009-;*

*“[...] Las agresiones a la participante Pamela son lo más horroroso que se puede permitir, estamos en una campaña en contra de la agresión psicológica tanto en niños como en mujeres, para que se permita este tipo de actividades en televisión abierta [...]” -N°2339/2009-;*

*“La ira, la rabia, la prepotencia, la ordinariez de las palabras dichas por la participante [...] la extrema violencia y denigración hacia una persona [...] es una vergüenza para todos los que tenemos valores [...]” -N°2344/2009-;*

*“[...] palabras inapropiadas y denigrantes [...] lo cual genera un ambiente de violencia [...]” -N°2350/2009-;*

*“[...] Cuando hablamos de la violencia psicológica nos estamos refiriéndonos a esto (gorda, morsa, gorda de m..) [...]” -N°2351/2009-;*

*“[...] hay un excesivo uso de violencia y por estar viviendo bajo el mismo techo dentro de un tiempo determinado se consideran como grupo familiar y, por tanto, calificaría como violencia intrafamiliar [...]” -N°2364/2009-;*

*“[...] qué tristeza que permitan el maltrato psicológico a personas con discapacidad o problemas de salud [...]” -N°2365/2009-;*

*“[...] además de aplicar violencia verbal y psicológica -mediante constantes gritos- en forma reiterada [...] Esto no es una telenovela donde todo es ficción, sino que son reacciones en la vida real [...]” -N°2367/2009-;*

*“La violencia que se está mostrando en el reality, si bien no es física, es muy fuerte, ya que es mental [...]”-N°2373/2009-;*

*“[...] me parece un daño psicológicamente irreparable y un excesivo ensañamiento hacia una persona [...]”-N°2376/2009;*

*“Esta denuncia es porque me parece inapropiado el trato vejatorio que se le está dando a la participante Angélica Sepúlveda, por parte de los demás integrantes de este reality, espero que no avalado por la producción de Canal 13. Creo necesario que las personas en general no vean este tipo de comportamiento organizado, que es propio de un actuar impulsivo, de matonaje y hostigamiento, acoso hacia un persona [...]” -N°2575/2009;*

c) Al irrespeto a la formación de la niñez y de la juventud:

*“[...] pésimo ejemplo, los jóvenes que ven estos programas y que adoptan conductas similares en contra de sus compañeros en colegios o vecinos por tener algún defecto físico, discriminándolos sin pensar que a veces estas conductas los afectan psicológicamente.”-N°2274/2009-;*

*“[...] tengo claro que el horario no es para menores, pero mi hija se puso a llorar, por lo fuerte de las palabras de Angélica, además que lo repitió en varias oportunidades [...]” -N°2275/2009;*

*“[...] Angélica fue vulgar y mala clase. Esto atenta contra la educación y cultura de nuestros hijos [...] sería fundamental que Angélica fuera fuertemente sancionada, también delante de todo el público para que quede como referente que lo que hizo estuvo muy mal [...]”-N°2283- /2009;*

*“[...] la televisión es una gran vitrina y modelo a seguir para quienes representa su único patrón [...]”-N°2295/2009;*

*“[...] teniendo en cuenta que estos programas los ven muchos niños, que van a crecer con los valores torcidos [...]”-N°2336/2009;*

*“[...] Intentemos dar el ejemplo a niñas que están constantemente preocupadas por sus apariencias físicas, propensas a bulimia y anorexia, a quienes son víctimas de bullying y a sus respectivos agresores, de que esto no es válido ni debe ser tolerado [...] Personalmente no veo una aficción mayor, pero sí para aquellas adolescentes que aún no han formado su identidad [...]” -N°2360/2009;*

d) A la infracción de los valores propios de la Nación:

*“[...] estamos en un país democrático, en el que todo el tiempo se habla por el respeto de los derechos humanos y se denuncian prácticas como el bullying y humillar a una persona por televisión frente al país,*

*claramente es una violación a ese derecho. Además el programa 1810, según su propaganda, quiere rescatar los valores patrios y si la humillación es un valor patrio, pues soy una antipatriota [...]* - N°2284/2009-;

*“[...] Se solicita una disculpa personal o el retiro de esta Sra. o Srta. de la pantalla por los insultos y el racismo [...] En Chile hay miles de programas de gobierno para respetar al ser humano [...]* - N°2269//2009-;

*“[...] trato inhumano que atenta contra toda dignidad humana protegida por nuestra carta fundamental [...]*” -N°2294/2009-;

*“[...] es necesario que se pongan ciertas restricciones a estos programas para no dar una imagen como juventud tan violenta y humillante [...]*” - N°2304/2009-;

*“Resulta lamentable que un programa que supuestamente promueve valores y tradiciones relacionadas con el nacimiento de Chile independiente y republicano, se sustente sobre la explotación permanente de conductas por parte de los concursantes, absolutamente reñidas con los principios mínimos de educación y convivencia social [...] todo por supuesto con la venia de la producción que busca el rating a través de la permanente exhibición de sus conductas miserables [...]*”- N°2307/2009;

*“[...] ¿dónde quedan los valores que deben ser transmitidos al público? [...]*” -N°2322/2009;

*“[...] Esta es una empresa televisiva [...] que está inmersa en un Estado de Derecho, como es el caso de Chile, que respeta derechos, verdaderas garantías constitucionales de todas las personas, su dignidad, igualdad de condiciones ante la ley y libertad de opinión e información sin el propósito de denigrar a otra persona [...]*” -N°2355/2009;

*“[...] quisiera recordarle y aferrarme a los siguiente artículos: Artículo 1º: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2º.1: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...], y sobre todo el Artículo 5º: Nadie será sometido a torturas ni a penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Entendiendo que este programa es un juego, creo que transgreden muchos derechos del ser humano [...]*”-N°2379/2009-;

e) A la comisión de truculencia:

*“[...] Truculencia: toda conducta ostensiblemente cruel [...] ello en virtud de las palabras ofensivas en contra de la participante Pamela [...]*” -N°2395/2009-;

f) Al sensacionalismo:

*“Encuentro que las imágenes utilizadas como palanca por el programa 1810, en las que se muestra cuando al concursante Gabriel Mendoza se le informa acerca de la muerte de su amigo Fernando Cornejo, no debieron haber sido utilizadas como propaganda del capítulo que se emitirá el día lunes 2 de febrero de 2009; no digo que el día lunes no se exhiba este momento en particular (ya que es parte del programa), pero encuentro que no debiesen haber utilizado las imágenes con ese fin el día jueves ya mencionado. Las llamo “palanca” ya que la escena se exhibió unas 5 veces aproximadamente” -N°2359/2009-;*

*“Creo que no corresponde que Canal 13 haya prácticamente festinado con la muerte del jugador de fútbol Fernando Cornejo [...] en donde desde las 22:30 hrs. indicaba con letras sobre la reacción de los jugadores Coca Mendoza y Vega sobre su muerte [...] parecía que estuvieran esperando o manteniendo a los telespectadores en su programa con tal muerte [...]” -N°2383/2009-;*

g) A la responsabilidad del canal:

*“[...] Si bien están propensos a este tipo de conflictos en este tipo de programas, creo que en un canal católico, con una línea editorial guiada muchas veces por dicha religión, no se puede permitir un maltrato psicológico que afectó de gran manera [...] mostrando en imágenes cómo [Pamela] no podía contener su llanto [...]” -N°2270/2009-;*

*“[...] Creo que Canal 13 tuvo la oportunidad de editar y corregir este episodio, pero al contrario lo mostró con énfasis y sin cuestionamientos sólo con el propósito de aumentar la atención de su audiencia. Canal 13 no puede eludir su responsabilidad [...]” -N°2287/2009-;*

*“[...] Además el canal anuncia y destaca el conflicto entre las participantes, lo que agrava la situación [...]” -N°2296/2009-;*

*“[...] Creo que deja muy mal parado a canal 13, estación católica, quien dice tener una línea editorial valórica muy fuerte y en donde en sus realities de hecho siempre se ha prohibido la violencia física y los actos sexuales televisados, dé al aire escenas de ese calibre de violencia psicológica. Soy una fuerte seguidora de los realities de la TV chilena, los he visto todos y creo que nunca vi tanta violencia contra la dignidad humana, creo que este canal y esa competidora deberían ser multados. He defendido el género realities pues creo que enseñan sobre la tolerancia, la diversidad, el pluralismo, sobre ser enfocado con un objetivo y lograr metas. Pero lo que ayer se exhibió fue realmente fuera de lugar” -N°2298/2009-;*

*“[...] Creo que ningún canal puede avalar que en sus pantallas se muestre tal nivel de agresividad y sobretodo en este caso que es un programa grabado y el canal 13 tenía las herramientas para poder editar el material y no mostrar lo sucedido, que incluso en algunas partes no estaban las imágenes y ellos reproducían la conversación con subtítulos [...]” -N°2299/2009-;*

*“[...] Si bien se entiende que dentro de un reality pueden haber discusiones, uno espera que éstas se realicen con respeto y no pasando a llevar la dignidad de las personas con tanta liviandad. Además a la persona que realizó los improperios se le está permitiendo que*

*continúe con esa conducta, que me parece a lo menos reprochable [...]. Me parece increíble que Canal 13 no haya tomado cartas en el asunto [...]" -N° 2324/2009-;*

*"[...] Esta es una empresa televisiva que se autodefine como defensora de los valores católicos [...]. No debemos olvidar que este es un proyecto con motivos de la celebración del bicentenario de nuestra independencia... que les enseñen a hacer chicha, bailar unos cuantos folcklores y a ser señores y sirvientes es un recuerdo conmemorativo flojo de la hazaña de nuestros héroes patrios -aunque, sin duda, íntegramente entretenido y tendencioso al morbo-" -N°2355/2009-;*

*"[...] Mi reclamo tiene que ver con la pasiva actitud de parte de este canal católico frente a este tipo de agresión y discriminación [...]. Confío en que este reclamo no pase inadvertido mostrando una clara señal a los y las jóvenes de este país que "el fin no justifica los medios" y que el respeto a la dignidad de las personas no se transa por más audiencia [...]" -N°2357/2009-;*

*"[...] si el canal no es capaz de canalizar hasta dónde expone a serios traumas y maltrato psicológico a sus participantes, creo que ustedes como Consejo Nacional deben poner un freno o sancionar [...]" -N°2379/2009-;*

*"[...] he escuchado que existen ciertas situaciones que no salen al aire porque no son parte de la línea editorial. ¿Y esto? Me gustaría saber, ¿es parte de la línea editorial? [...]" -N°2396/2009-;*

h) A la seguridad física de los participantes:

*"[...] se realizó una competencia en la cual una de las chicas tuvo un accidente. Con gran preocupación por la seguridad y el bienestar de los participantes se hace notar que aparentemente la producción del programa no cuenta con los elementos mínimos de primeros auxilios, necesarios en todo tipo de actividad [...] Me parece que al someter a los participantes a pruebas de extremo físico, lo mínimo con lo que se puede contar es con estos elementos de seguridad, que por lo demás son obligatorios en gran parte de las empresas del país. Más aún, en los últimos días se ha criticado la falta de higiene a la cual se está sometiendo a los participantes [...]" -N°2561/2009-;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de sus capítulos emitidos entre el 28 de enero y el 18 de febrero de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°09/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde a "1810", un programa del género *reality show*, transmitido por UC TV Canal 13, a partir del 5 de enero de 2009, a eso de las 22:45 Hrs., que se encuentra ambientado en los inicios del siglo XIX, y procura recrear el momento histórico en que Chile iniciaba su proceso independentista; presenta el formato clásico de encierro, durante el cual sus participantes compiten ardua y permanentemente y son paulatinamente eliminados, a partir de nominaciones que se adjudican por baja competitividad,

mala convivencia o estrategia propia del juego; la competencia se basa en pruebas de capacidades físicas y estratégicas de liderazgo y tiene lugar tanto de manera individual, como grupal; el vencedor ganará un premio de 50 millones de pesos;

**SEGUNDO:** i) Que las denuncias agrupadas en los literales de Vistos III a), b), d) y e) de esta resolución admiten ser consideradas todas ellas como genéricamente alusivas al irrespeto a la dignidad de la persona, por lo que serán tratadas conjuntamente; ii) Que las denuncias consignadas en los literales c), f), g) y h) de Vistos III serán consideradas aisladamente, en su respectivo mérito;

**TERCERO:** Que, en el capítulo de “1810” emitido el día 28 de enero de 2009, a raíz de una votación a ella adversa, una de las protagonistas, Angélica, en un arranque de ira, agredió verbalmente a Pamela, una entre quienes votaran en contra de sus intereses en el programa, haciendo escarnio de su obesidad y tratándola de: “*morsa, guatona, rota, sin condiciones*”, “*qué te has creído rota de...*”, “*habrías quebrado los palos por lo guatona.. que eres*”, a raíz de lo cual Pamela rompe en amargo llanto;

**CUARTO:** Que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás; ha sido declarada por el constituyente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, la que vincula directamente a las autoridades públicas y a todos los ciudadanos, por lo que su respeto es obligatorio, tanto para los gobernantes, como para los gobernados -Art. 6° Inc. 2° Const. Política-;

**QUINTO:** Que, el permanente respeto a la dignidad de las personas en sus programaciones, es uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento*, que rige las emisiones de los servicios de televisión -Art.19 N°12 Inc.6° Const. Política y Art.1° Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

**SEPTIMO:** Que las expresiones vertidas por “Angélica” en desmedro de “Pamela”, en el capítulo del programa “1810” emitido el día 28 de enero de 2009, son lesivas a la dignidad de su persona y, por quebrantar el respeto a ella debido, constituyen una evidente e inexcusable infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello al Art. 1° de la Ley N°18.838;

**OCTAVO:** Que, no obstante ser evidentemente inadecuado para la formación intelectual y espiritual de la teleaudiencia infantil el contenido del pasaje señalado en el Considerando anterior, no se formulará reparo a la concesionaria denunciada por tal concepto, en razón precisa del horario de emisión del programa objeto de control -a partir de las 22:45 Hrs., con una duración promedio de 120 minutos-; al respecto, este Consejo insta a los adultos, a cuyo cuidado se encuentren menores, para que ejerzan sobre ellos, en situaciones análogas a la sometida a examen en estos autos, un efectivo control parental;

**NOVENO:** Que dada la índole del programa objeto de control, no cabe formular en su contra el reproche de haberse incurrido en sensacionalismo al tratar la noticia de la muerte del ex futbolista Fernando Cornejo, amigo de Gabriel Mendoza, uno de los concursantes;

**DÉCIMO:** Que las denuncias continentales del reproche de inconsecuencia con su condición de “canal católico”, dirigidas por algunos particulares a Universidad Católica de Chile-Canal13, exceden absolutamente la competencia natural de este Consejo y, por ello, deberán ser reconducidas por sus autores a las jurisdicciones competentes para su conocimiento;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el examen acerca de la supuesta negligencia, en que pudiere haber incurrido la concesionaria, respecto a la seguridad física de los participantes en el reality, excede los lindes de la competencia atribuida a este Consejo por la Constitución y la ley; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad Católica de Chile-Canal 13, por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición del capítulo del reality show “1810”, emitido el día 28 de enero de 2009, en “horario para adultos”, en uno de cuyos pasajes se muestra el incidente acaecido entre dos de sus participantes, en el cual, una de ellas, la concursante “Angélica”, denuesta a “Pamela”, otra de las concursantes, vulnerando la dignidad de su persona. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**5. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2009 (INFORME DE CASO Nº14/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico Nº2555/2009, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, efectuada el día 6 de febrero de 2009;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “[...] en el Programa Primer Plano de Chilevisión se hizo un reportaje llamado “El Escándalo de la Semana”, refiriéndose al suceso ocurrido en la casa del futbolista Gary Medel, para lo cual mostraron un video de un señor con el rostro a oscuras y la voz cambiada, quién habló muy mal del futbolista, sin demostrar con ningún antecedente sus comentarios; ante esto me pregunto: ¿es posible que un programa de televisión pueda emitir estos comentarios sin mostrar a rostro descubierto y con identificación a quién muestra en su pantalla? ¿Cómo es posible que un canal se preste para enlodar el nombre de una persona

*independiente de quién se trate sin identificar a quién emite una opinión de esa envergadura? Creo, como espectadora, que cualquier persona que hable de otra debe hacerlo con identificación y antecedentes que demuestren lo que dice, de lo contrario es fácil ensuciar el nombre de alguien sin el más mínimo resguardo a las garantías de las personas” - N°2555/2009-;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 6 de febrero de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°14/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objeto de denuncia corresponde al programa “*Primer Plano*”, que es un programa de conversación focalizado en la farándula nacional que, habitualmente, cubre hechos noticiosos relacionados con el mundo del espectáculo; sus conductores estables son Francisca García-Huidobro, Ignacio Gutiérrez y Jordi Castell y, en la oportunidad objeto de control, participó la actriz Francisca Merino, en reemplazo de García Huidobro, ausente por vacaciones;

**SEGUNDO:** El pasaje denunciado del programa “*Primer Plano*” corresponde a una de sus secciones; a aquella denominada “*El escándalo de la semana*”, en la que se comenta el fallecimiento de una muchacha, Catalina Reyes, a consecuencia de su caída desde el noveno piso de un edificio ubicado en la comuna de Huechuraba; precisamente, desde el balcón del departamento, en que a la sazón se domiciliaba el futbolista de Universidad Católica, señor Gary Medel;

**TERCERO:** Que cabe destacar de la nota periodística sometida a examen: **a)** las repetidas alusiones -las más de ellas negativas- a hechos pertinentes a la vida pública y privada de Gary Medel; así, aparece él, en octubre de 2007, pidiendo disculpas públicas por su conducta agresiva en la cancha de fútbol; localizada temporalmente en las mismas fechas, aparece su ex pareja acusándolo de maltrato intrafamiliar; se exhiben imágenes del estado en que quedara su automóvil, en el cual se volcara en la Ruta 68, a comienzos de enero de 2009, cuando se dirigía a la ciudad de Santiago, a un entrenamiento de rutina; **b)** la cita de la opinión de quien es presentada como “*la médium más famosa de Chile*” y de vecinos de Medel, según los cuales Medel estaría “*fatalito*”, pues le “*habrían tirado un mal*”, por lo que, según indican, debería “*santiguarse*”; **c)** la entrevista a un amigo de Medel, quien lo desvincula del luctuoso incidente en que perdiera la vida Catalina Reyes y sostiene que, no obstante divertirse Medel como toda persona de su edad, ya no consume alcohol desde hace más de un año y medio; **d)** la entrevista a un supuesto ex amigo de Medel, de identidad desconocida, de quien sólo se exhibe su silueta, quien describe a Medel como una persona agresiva, vividora, insensible o indiferente frente al dolor ajeno, un niño en cuerpo de grande, un niño maldadoso y que justifica su pretendido anonimato en el temor que tiene respecto de gente de mucho poder que está cerca de él -de Medel-; **e)** la evidente falta de objetividad e imparcialidad de los panelistas en el tratamiento del tema, manifestada en: **i)** la notoria diferencia en el trato brindado a los entrevistados en el programa; **ii)** opiniones

antojadizas, formuladas en tono irónico y sarcástico; y **iii**) su gestualidad, plena de mensajes implícitos a la cámara, expresivas de su manifiesta intención de vincular cuasi causalmente la muerte de Catalina Reyes con Medel y sus problemas conductuales de los últimos meses;

**CUARTO:** Que, dado el material exhibido el día 6 de febrero de 2009, en la sección “El escándalo de la semana”, del programa “Primer Plano”, la conducta observada por los panelistas -especialmente, Gutiérrez y Castell- y la notoria contradicción de todo ello con las propias *Guías Editoriales* de Chilevisión, difícilmente pudiera ser catalogado el espacio como pertinente al género periodístico;

**QUINTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente de la persona, declarada en el Art.1º de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente - Art.19 N°12 Inc.6º de la Const. Política y Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

**SÉPTIMO:** Que, los artículos 19º N°3 de la Carta Fundamental y 8º N°2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, han establecido, como contenido derivado de la dignidad inmanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”-esto es, el derecho a ser presumido inocente mientras no se pronuncie sentencia firme condenatoria- que, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: **a)** por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no-autor o no-partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; **b)** por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: **i)** toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas; **ii)** las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; **iii)** la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y **iv)** no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto, véase Rubio Llorente, Francisco “*Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales*”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág.355);

**OCTAVO:** Que la reiterada insinuación de un grado cualquiera de compromiso culpable de una persona en un hecho que pudiese, eventualmente, llegar a revestir las características de un delito, hecha en un programa de televisión relativamente extenso, de alta audiencia, emitido en *horario prime*, puede poseer la virtual eficacia propia de una acusación directa de culpabilidad;

**NOVENO:** Que, lo expuesto, sugerido o insinuado respecto de Gary Medel en el programa denunciado, en relación a la muerte de Catalina Reyes y sus circunstancias, entraña un desconocimiento de su derecho subjetivo público a ser presumido inocente respecto de ese hecho, en tanto no sea dictada una hipotética sentencia firme, que declare algún grado de responsabilidad suya en dicho hecho, de lo que se deriva lesión o menoscabo para su dignidad personal;

**DÉCIMO:** Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la emisión denunciada es constitutiva de infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, efectuada el día 6 de febrero de 2009, en el cual se atentó contra la dignidad personal del señor Gary Medel. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**6. INFORME DE SEÑAL N°26/2008: “ANIMAX”, DEL OPERADOR CABLE COLOR, EN OVALLE.**

El Consejo tomó nota del Informe de Señal N°26/2008; de la señal de animación japonesa “Animax”, del Operador Cable Color, en Ovalle, correspondiente al período de supervisión de noviembre de 2008 de las emisiones de televisión por cable (CATV), cuyo período de registro se extendió entre el 6 y el 12 de noviembre de 2008 y, no obstante darle su aprobación, encomendó al Departamento de Supervisión una exhaustiva revisión del programa 009-1.

**7. INFORME ESTADÍSTICO DE TELEVISIÓN ABIERTA-2008.**

El Consejo tomó nota del Informe Estadístico de Televisión Abierta-2008 y lo aprobó.

**8. MODIFICACION DE CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE RANCAGUA, Y EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE PICHILEMU Y ALTO COLORADO Y LOCALIDAD DE LOLOL, DE SOCIEDAD DE RADIO DIFUSION Y TELEVISION BIENVENIDA, A CENTRO VISION T.V. LIMITADA, POR CAMBIO DE TITULAR.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°755, de fecha 11 de septiembre de 2008, Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, solicita a este Consejo Nacional de Televisión autorización para transferir a Centro Visión T.V. Limitada, los derechos de transmisión de sus

concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda **UHF, Canal 21**, para la localidad de Rancagua, y en la banda **VHF, Canal 4**, para las localidades de Pichilemu y Alto Colorado y **Canal 6**, para la localidad de Lolol, todas en la VI Región, de que es titular la concesionaria, según resoluciones CNTV N°01, de 22 de enero de 2003, resolución CNTV N°26, de 11 de junio de 2007 y resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, respectivamente;

- III. Que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia informó favorablemente sobre la transferencia a la sociedad Centro Visión T.V. Limitada, mediante ingreso CNTV N°862, de fecha 10 de octubre de 2008;
- IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 15 de octubre de 2008;
- V. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 20 de octubre de 2008, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó suspender la vista del asunto y recabar más antecedentes para su resolución;
- VI. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 10 de noviembre de 2008, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada para transferir a la sociedad Centro Visión T.V. Limitada, sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda **UHF, Canal 21**, para la localidad de Rancagua, y en la banda **VHF, Canal 4**, para las localidades de Pichilemu y Alto Colorado y **Canal 6**, para la localidad de Lolol, todas en la VI Región, de que es titular la concesionaria, según Resoluciones CNTV N°01, de 22 de enero de 2003, Resolución CNTV N°26, de 11 de junio de 2007 y Resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, respectivamente;
- VII. Que dicho acuerdo de 10 de noviembre se cursó mediante resolución CNTV N°63, de fecha 18 de noviembre de 2008, ingresada a la Contraloría General de la República, a toma de razón con fecha 21 de noviembre de 2008, y devuelta sin tramitar por oficio N°60217, de 19 de diciembre de 2008;
- VIII. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 12 de enero de 2009, y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó: a) dejar sin efecto la Resolución CNTV N°63, de 18 de noviembre de 2008, devuelta sin tramitar; y b) cumplir el acuerdo de Consejo de fecha 10 de noviembre de 2008. Ambos actos administrativos se materializarán mediante resoluciones exentas;
- IX. Que el acuerdo de Consejo de fecha 12 de enero de 2009, se materializó mediante Resoluciones Exentas N°235 y N°236, ambas de 03 de febrero de 2009, y comunicada esta última resolución a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y a las partes interesadas, por oficios CNTV N°91, N°92 y N°93, todos de fecha 24 de febrero de 2009, respectivamente;

- X. Que Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, informa que a celebrado ante el Notario Público de Rancagua, señor Ernesto Montoya Peredo, el acto o contrato que da cuenta de la transferencia en favor de Centro Visión T.V. Limitada, y solicita modificación de las concesiones señaladas en el Vistos II., por cambio de titular, según ingreso CNTV N°137, de fecha 12 de marzo de 2009; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que el contrato de compraventa de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, detalladas en el Vistos II., se materializó por las partes interesadas con fecha 09 de marzo de 2009, ante el Notario Público de la ciudad de Rancagua, don Ernesto Montoya Peredo, según ingreso CNTV N°137, de fecha 12 de marzo de 2009, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente por cambio de titular las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, Canal 21, para la localidad de Rancagua, y en la banda VHF, Canal 4, para las localidades de Pichilemu y Alto Colorado, y Canal 6, para la localidad de Lolol, todas en la VI Región, otorgadas a Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, RUT N°78.819.680-6, según Resolución CNTV N°01, de 22 de enero de 2003, Resolución CNTV N°26, de 11 de junio de 2007, y Resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, respectivamente, y transferidas a Centro Visión T. V. Limitada, RUT N°76.029.548-5, por Resolución Exenta CNTV N°236, de fecha 03 de febrero de 2009.

9. **MODIFICA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE OSORNO, POR CAMBIO DE TITULAR DE PRODUCTORA DE TELEVISION OSORNO LIMITADA A SOCIEDAD I-NET TELEVISION DIGITAL LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por Resolución CNTV N°60, de fecha 20 de octubre de 2008, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 09 de diciembre de 2008, se cumplió el acuerdo Consejo de sesión de fecha 06 de octubre de 2008, que autoriza a la concesionaria Productora de Televisión Osorno Limitada, RUT N°77.259.020-2, para transferir su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 2, para la localidad de Osorno, X Región, otorgada por Resolución CNTV N°01, de 30 de enero de 2001, modificada por Resolución CNTV N°16, de 10 de abril de 2006 y Resolución N°57, de 03 de diciembre de 2007, a la Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, RUT N°76.020.026-3;

- III. Que por ingreso CNTV N°89, de fecha 11 de febrero de 2009, Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, solicita a este Consejo Nacional de Televisión modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 2, para la localidad de Osorno, X Región, por cambio de titular;
- IV. Que el Consejo, en sesión de fecha 09 de marzo de 2009 por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, resolvió dejar pendiente este acuerdo y recabar mayor información;
- V. Que mediante ingreso CNTV N°142, de fecha 13 de marzo de 2009, Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, complementó su solicitud de modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 2, para la localidad de Osorno, X Región, por cambio de titular;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la mayor información solicitada por los señores Consejeros en Sesión de 09 de marzo de 2009, se encuentra en la carpeta de solicitud de modificación y acompaña en este acto;

**SEGUNDO:** Que el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 2, para la localidad de Osorno, X Región, se materializó por las partes interesadas con fecha 10 de febrero de 2009, ante el Notario Público Titular de Puerto Montt, don Hernán Tike Carrasco, complementada según ingreso CNTV N°142, de fecha 13 de marzo de 2009, ante el Notario Público de Osorno, don Fernando Muñoz Bertín, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente, por cambio de titular, la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 2, para la localidad de Osorno, X Región otorgada a Productora de Televisión Osorno Limitada, RUT N°77.259.020-2, por Resolución CNTV N°01, de 30 de enero de 2001, modificada por Resolución CNTV N°16, de 10 de abril de 2006, y Resolución N°57, de 03 de diciembre de 2007, y transferida a Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, RUT N°76.020.026-3, por Resolución CNTV N°60, de fecha 20 de octubre de 2008.

10. **AUTORIZA A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A. PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CHAITEN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que por ingreso CNTV N°141, de fecha 13 de marzo de 2009, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, otorgada por Resolución CNTV N°8, de fecha 17 de marzo de 2008, de que es titular en la localidad de Chaitén, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, en 18 meses, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original, debido a que es de público conocimiento la actividad y erupción del volcán Chaitén y los últimos acontecimientos naturales ocurridos en dicha zona, que han obligado a la autoridad a tomar la decisión de evacuar dicha ciudad y declararla Zona de Riesgo; y

#### **CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que además, fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicios,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, en la localidad de Chaitén, X Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., de que es titular según Resolución CNTV N°8, de fecha 17 de marzo de 2008, en el sentido de ampliar en dieciocho (18) meses el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

#### **11. VARIOS.**

- a) En relación al Informe Estadístico de Televisión Abierta-2008 se acordó:
  - i) solicitar al Departamento de Supervisión su remisión electrónica a los señores Consejeros; ii) cambiar el orden de sus secciones; iii) en la página 9 incorporar una definición del término técnico “*prime time*”; iv) remitirlo a los servicios de televisión abierta; v) presentarlo al público en una conferencia de prensa; y vi) acceder al “*clasificador*” en uso.
- b) Se acuerda celebrar el día lunes 6 de abril de 2009, en la sede institucional, entre las 13:00 y las 15:00 Hrs., una reunión de índole técnica, destinada exclusivamente al análisis jurídico del estatuto de autonomía constitucional del Consejo Nacional de Televisión.
- c) La Consejera Consuelo Valdés informó acerca de los trabajos realizados por la “Comisión Cultura”, que ella preside por encargo del Consejo, los que se encuentran ordenados, primeramente, a la revisión del concepto de “cultura”, que ha orientado las actividades del Consejo en los últimos años; y, en segundo término, a la elaboración de una nueva norma cultural del CNTV.

Se levantó la Sesión a las 15:08 Hrs.